



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0962-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de noviembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro Nº 0033393 de fecha 25 de Julio de 2018, presentado por la señora **FRIDA DE LOS MILAGROS DAVILA ORTEGA**, interpone **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción Nº 316-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de Julio de 2018, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del Visto, promovido por la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural Nro. 316-2018-OFYC-GSECOM/MPP la cual fundamenta en que, "(...) que para no vulnerar el derecho a la defensa lo estamos adecuando a descargo, del estudio de su recurso podemos concluir que la administrada no está conforme con la imposición de la infracción administrativa indicando que está anexando la documentación como licencia de obra, plano de vivienda y plano de localización (...) no se ajustan a la verdad, con fecha 30 de mayo de 2018 a las 10:50 am, presente los descargos correspondientes ante la oficina de fiscalización del Concejo Provincial de Piura con Expediente 0023845 de fecha 28 de mayo de la año en curso, no habiendo recibido ninguna notificación y respuesta alguna de mi documento presentado;

Que, mediante los Informes Nsº 326-2018-OFYC-GSECOM/MPP y Informe Legal Nº 20-2018-FGV-OFYC-GSECOM/MPP, la Oficina de Fiscalización y Control informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto del recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 316-2018-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 17 de julio de 2018, toda vez que se da cumplimiento a los requisitos de admisibilidad;

Que, con Informe Nº 717-2018-GAJ/MPP de fecha 27 de Agosto de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita información a la Oficina de Fiscalización y Control, ante lo cual mediante Informe Nº 131-2018-ARQ.WARP-OFYC-GSECOM/MPP, la Oficina de Fiscalización informa sobre lo precisado por la administrada, refiere: (...) el Acta Nro. 3050 levantada por el suscrito, se indica que en un plazo de 24 horas, la administrada deberá anexar la licencia de Obra y cronograma de inicio de obra y NO el pago normal tributario ni Nro. de expediente que hace mención, los mismos que no están siquiera adjuntos; Al cumplimiento de los indicado en el Acta Nro. 0003050, el suscrito procedió a la imposición de la P.A Nro. 014419 Por ejecutar construcciones antirreglamentarias sobre el retiro municipal., En opinión del suscrito, se continuó con el procedimiento iniciado en el Acta Nro. 0003050 amparados en la normatividad vigente. (...);

Que, asimismo con Informe N° 374-2018-OFYC-GSECOM/MPP, la Oficina de Fiscalización y Control remiten los actuados por sujetarse a la normatividad, a fin que se resuelva el recurso interpuesto por la administrada Frida de los Milagros Dávila Ortega, por haberse formulado dentro del plazo de Ley;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N°1733-2018-GAJ/MPP, de fecha 18 de Octubre de 2018, principalmente detalla:

- NORMATIVIDAD APLICABLE:

Constitución Política del Perú

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...);

Artículo 200°." La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo;

Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444

Artículo 215°." Facultad de Contradicción Inciso 1°.- Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 216°.- Recursos Administrativos (...)

b) Recurso de Apelación

Artículo 218°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nro., 27972

Artículo 46°. SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de

elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad;

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada;

Ordenanza Municipal N° 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...);

Artículo 9°," Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo;

Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...);

Artículo 59°.-Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;

Del tenor de los actuados se desprende que la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega interpone recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 317-2018-OFyC/GSECOM/MPP, mediante la cual se resuelve (...) Declarar extemporáneo el descargo presentado por la administrada Dávila Ortega Frida de los Milagros en el expediente número 28715 de fecha 27.06.2018 (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la Multa a la administrada Milagros Dávila Ortega con DNI Nro. 44654601 por la comisión de la infracción. Por efectuar construcciones antirreglamentarias sobre retiro municipal, contemplada en el Código 01-022 del cuadro único contemplada de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-CMPP; debiendo cancelar el

valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la papeleta de infracción serie I N° 014419, de fecha 28 de Mayo de 2018 (...);

- Es facultad de contradicción de los administrados, de conformidad con el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S.006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En este mismo sentido, artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones, señala "El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP";

- El numeral 216.2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, en concordancia con lo estipulado en el inciso 20.2 b de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones, por lo que considerando que la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega, presentó el Recurso impugnativo con fecha 25.07.2018, habiendo sido notificado respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 317-2018-OFyC-GSECOM/MPP el día 17 de julio de 2018, según el cargo de notificación obrante a folios 21 del presente expediente, se concluye que el Recurso de Apelación presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la norma vigente;

- La evaluación de los argumentos esgrimidos por la recurrente y los medios de prueba presentados, así como lo expuesto por el Fiscalizador Municipal en su informe Nro. 131-2018-ARQ.WARP-OFYC-GSECOM/MPP, se observa que este último precisa "(...) refiere que el administrado inicia que está realizando el anexo del Boucher de pago normal tributaria y cargo de recepción Nro. de Expediente 00023126, cumpliendo de esta manera lo solicitado en el Acta Nro. 0003050, pero ninguno de estos documentos están anexados. (...)". La administrada refiere que el 30 de mayo de 2018 presento descargos a la oficina de fiscalización y que no recibió respuesta a su petitorio, que por ello se apersonó a la Municipalidad hablo con el Jefe de Fiscalización y otro miembro, ello con fecha 26 de junio y le dijo que presente los documentos probatorios es por eso que lo hizo con fecha 27 de junio con expediente Nro. 0002887, y no se le informo que era extemporáneo;

- No obstante, lo alegado por el administrado, debe aclararse que la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014419 de fecha 28 de mayo de 2018, cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP como requisitos de los formatos de las Papeletas de Infracción Administrativa, por ende es válida en todos sus extremos. Cabe considerar lo señalado por el mencionado artículo respecto a "La papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación";

- En este sentido, cabe aclarar que, habiéndose cumplido también con lo estipulado por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 5° de la mencionada ordenanza, que señala "La Municipalidad Provincial de Piura, aplicará las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", ya que el recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos frente a la imposición de la papeleta de infracción administrativa, los mismos

que fueron debidamente evaluados por la autoridad, emitiendo una resolución de sanción, que a su vez ha sido impugnada por la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega, garantizándose el debido procedimiento que debe seguir todo administrado en sus actuaciones con la autoridad administrativa;

- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 316-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 17 de julio de 2018 deviene en INFUNDADO;

- Estando a los argumentos expuestos esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Frida de los Milagros Dávila Ortega contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 316-2018-OFYC-GSECOM/MPP, ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 24 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **FRIDA DE LOS MILAGROS DAVILA ORTEGA**, a través del Expediente N° 00033393 de fecha 25 de Julio de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 316-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de Julio de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la interesada, y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE